



EL GERENTE DE TRANSITO, TRANSPORTE Y EDUCACION VIAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **SEVERINO SAIRE YUCRA**, identificado con DNI N° **23929062**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 5174-2024-MSB-GM-GTTEV; y,

CONSIDERANDO:

Que, considerando que el recurso de reconsideración es interpuesto por el interesado a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido;

Que, conforme a ello la Resolución de Sanción Administrativa N° 5174-2024-MSB-GM-GTTEV, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del recurrente, multándolo a través del Código C-002 *“Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje sobre veredas, jardín de aislamiento y/o bermas, de forma total o parcial, que entorpezcan el libre desplazamiento o cuya ubicación limite la entrada o salida de vehículos de los predios”*, imponiéndole la multa del 25% de la UIT, conforme a lo establecido en la Ordenanza N° 701-MSB, Ordenanza que prohíbe dejar vehículos o unidades motorizadas abandonados o que interrumpan la libre circulación en la vía pública del distrito San Borja;

Que, dicha decisión es ahora materia de reconsideración por parte del recurrente, señalando como fundamento principal que la Resolución impugnada se declare nula por lo siguiente:

1. *Señor Gerente; en honor a las veras, es cierto que estacione mi vehículo, en la ZONA PARA LOS DISCAPACITADOS; para dirigirme a la FARMACIA SITIO EN LA CALLE MORELLI - SAN BORJA; en vista que mi persona SUFRE DE (ARTROSIS Y OSTEOPOROSIS) SEVERA, POR MAS DE 10 AÑOS, (10) AÑOS; motivo por el cual TENGO LIMITACIONES FISICAMENTE TRANSITAR EN LA CALLE, es por ello estacione mi vehículo de la PLACA N° ANK-111, UNA VEZ QUE RETORNE, EN MINUTOS, encontré al Fiscalizador, ACTA O INFRACCION, quien no quiso escucharme las explicaciones, se PUSO PREPOTENTE Y VULGAR, no di lugar a las discusiones, quien levanto el ACTA DE SUPUESTA INFRACCION IMPUTADA; C-002- Es “Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje sobre veredas, jardín de aislamiento y/o bermas, de forma total o parcial, que entorpezcan el libre desplazamiento o cuya ubicación limite la entrada o salida de vehículos de los predios”. Este hecho, es considerado como ilegal y absurdo, al levantar el Acta de Intervención N° 003575-2023-MSB-GM-GTTEV, solo por estacionarme unos minutos, EN EL PARQUE DESTINADO PARA LOS*



DISCAPACITADOS con (LUZ DE EMERGENCIA) QUE DE NINGUNA MANERA ESTABA ENTORPECIENDO EL LIBRE DESPLAZAMIENTO O CUYA UBICACION LIMITABA LA ENTRADA O SALIDA DE VEHICULOS DE LOS PREDIOS.

2. **Reitero solo estaba estacionado por unos minutos; (EN LA PLAYA PARA LOS DISCAPACITADOS), en la Avenida Aviación a la altura de la cuadra 24, sin embargo al darme cuenta de la intervención del servidor de la Municipalidad; que estaban tomando fotos a mi vehículo, regrese de inmediato, es cuando ya me habían PUESTO (PAPELETA DE INFRACCION DE TRANSITO); mediante el acta de intervención, mi persona es adulto mayor, (DISCAPACITADO) con operación en las rodillas (ARTROSIS EN MENISCOS), pero sin embargo no es cierto me estacione sobre la berma, como menciona en el Informe materia de Reconsideración, DE NINGUNA MANERA HE COMETIDO INFRACCION IMPUTADA, ESTE HECHO ES INSOLITO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA; ES MAS QUE LOS FISCALIZADORES DE LAS MUNICIPALIDADES, NO ESTAN AUTORIZADOS PARA IMPONER PAPELETA DE INFRACCION DE TRANSITO, SOLO ESTAN AUTORIZADOS LOS EFECTIVOS DE LA PNP.- ASIGNADOS A LA PLICIA TRANSITO; conforme establece la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú; en vista que los Fiscalizadores de la Municipalidad del Perú; pertenecen al Régimen Laboral de la Actividad Privada, de conformidad al D. Leg. 728, (SON CONSIDERADOS COMO OBREROS), POR TANTO ESTAN PROHIBIDOS PARA IMPONER UNA PAPELETA DE TRANSITO, CON EL ARGUMENTO DE UN ACTA; lamentablemente han cometido el DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.**

3. **Dentro del termino de ley, PRESENTE EL DESCARGO AL ACTA DE INTERVENCION N°003572-2023-MSB-GM-GTTEV, A MI VEHICULO DE PLACA N° ANK-111, de fecha 28 de diciembre de 2023, supuestamente por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje sobre veredas, jardín de aislamiento y/o bermas, de forma total o parcial, que entorpezcan el libre desplazamiento o cuya ubicación limite la entrada o salida de vehículos de los predios, aclaro en principio, que mi persona es muy respetuoso del Reglamento de Transito y de la Ordenanza N° 586-MSB y de las Autoridades de la Municipalidad de San Borja, POR SER VECINO DEL DISTRITO DE SAN BORJA. Finalmente las Conclusiones del Informe Final, NO TIENEN SUSTENTO NI FUNDAMIENTO LEGAL, EN VISTA QUE NO ESTA DEMOSTRADO LA INFRACCION DE TRANSITO VEHICULAR. Es mas que mi persona, CONSIDERAQDO COMO MINUSVALIDO, TENGO DERECHO PARA ESTACIONAR EN AREAS LIBRES QUE ESTAN DESTINADOS PARA ESTACIONAR DICHAS PERSONAS.**

Esta Sanción es INCONSTITUCIONAL, PORQUE ESTA VULNERANDO LOS PRINCIPIOS DE LA ORDENAZA MUNICIPAL DE SAN BORJA, el Art. 2° inciso 24), d.- de la Carta Magna; sin respetar los alcances del Art. 116 inciso 5) del Texto Único Ordenado de la Ley 26979, de modo que su Despacho esta facultado para DISPONER EL ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO DEL INFORME MATERIA DE RECURSO DE RECONSIDERACION; DEJANDO SIN EFECTO LA RESOLUCION DE SANCION ADMINISTRATIVA N° 5174-2024-GM-MSB-GTTEV; debiendo resolverse de conformidad A LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 589 Y 628-MSB D.S. N°004-2019-JUS, LEY 27444, RESPECTIVAMENTE (...)

Que, en primer término, antes de examinar la solicitud del recurrente corresponde determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por **SEVERINO SAIRE YUCRA**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 5174-2024-MSB-GM-GTTEV, en ese sentido, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado



de Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en el numeral 218.2 del artículo 218°, señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que considera le causa agravio; siendo ello así, la resolución impugnada fue notificada al recurrente el 4 de Noviembre de 2024, recibida por el recurrente, y de la verificación a la Mesa de Partes de la Municipalidad de San Borja, se aprecia que el recurso fue presentado con fecha 25 de Noviembre de 2024 a través del Expediente N° 0040591-2024, por lo que éste se encuentra en el plazo legal establecido;

Que, aunado a ello, el artículo 219° establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Estando a lo expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, en el caso en concreto, el recurrente, no ha ofrecido una nueva fuente de prueba, para justificar la revisión de los "puntos expuestos" en su recurso de reconsideración, limitándose a exponer hechos en relación al procedimiento y descargos para los cuales fue en su oportunidad notificado y que debió presentar a la etapa instructora o decisoria conforme su derecho de defensa.

Que, en consecuencia no se evidencia nuevos elementos de juicio, que amerite ser valorada por la autoridad administrativa de esta primera instancia, puesto que en la etapa decisoria, se ha valorado todos los actuados administrativos al momento de emitir el acto administrativo a través de la Resolución de Sanción Administrativa materia de impugnación, además de estar sustentada en cuestiones de puro derecho, efectuando una argumentación técnico legal, en búsqueda de generar una controversia dirigida a lograr una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, por cuanto está alegando una supuesta afectación al procedimiento normado en la Ordenanza Municipal N° 589-MSB. Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el Artículo 220°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, dentro de este contexto y de conformidad con lo señalado en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para interponer recurso de reconsideración es necesario presentar nueva prueba, constituyéndose así un requisito, que en el presente caso el recurrente, no ha cumplido, es decir, existe un incumplimiento formal de las normas administrativas. En consecuencia, deviene en IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración incoado.

En consecuencia, en el ejercicio de la facultad y funciones conferidas a la Gerencia de Tránsito, Transporte y Educación Vial, contenidas en el artículo 100, literal K) de la Ordenanza N° 702-MSB – Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y



Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de San Borja (publicada en el diario oficial El Peruano, en fecha 30 de junio de 2023), la cual establece "Emitir actos administrativos en asuntos de su competencia"; de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ordenanza N° 589-MSB, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano **SEVERINO SAIRE YUCRA, identificado con DNI N° 23929062**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 5174-2024-MSB-GM-GTTEV, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a **SEVERINO SAIRE YUCRA, identificado con DNI N° 23929062**, ambos con domicilio procesal en AV. AVIACIÓN 2695, DPTO. 304, URB. LAS MAGNOLIAS, DISTRITO DE SAN BORJA, LIMA, conforme a lo señalado en el recurso de reconsideración.

ARTICULO TERCERO.- INFORMAR al administrado que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia Municipal dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- PUBLICAR en la página web de la Municipalidad Distrital de San Borja, la presente Resolución, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Documento firmado digitalmente

EDGAARD REYNEER DEL CASTILLO ARAUJO

GERENTE DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EDUCACIÓN VIAL